

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2
Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación

ACTUACIONES N°: 6539/24



San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**BRAND VALERIA JUDITH c/ QUEVEDO FEDERICO NICOLAS Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 6539/24 – Ingreso: 21/11/2024), de los que

RESULTA:

En fecha 20/11/2024 se presenta la letrada Valeria Judith Brand, MP 3775, por derecho propio prestando caución juratoria a todo evento, y solicita como tutela autosatisfactiva con el carácter de urgente, con la finalidad de evitar que se sigan produciendo daños irreparables a su persona tanto en la faz personal como laboral; en contra de:

- a) Federico Nicolás Quevedo, DNI 29.471.936;
- b) EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” y
- c) NUEVO DIARIO DIGITAL “SIN CODIGO TUCUMAN”, cuya difusión se manifiesta por la red social Instagram, presentándose allí como un “diario digital”.

Relata que desde el mes de octubre de 2023 ejerce como abogada inscripta en la matrícula, dedicándose a la materia de Familia y Sucesiones, especialidad para la cual se ha capacitado a lo largo de sus casi 30 años de ejercicio de la profesión.

Manifiesta que desde el año 1996 y hasta el año 2011 ejerció la profesión de abogada en forma libre e independiente, a la par de su labor en distintas dependencias públicas, siempre como asesora legal. A partir del año 2010 comenzó a concursar para distintos cargos de Juez de Primera Instancia y de Cámara, siempre en el fuero de Familia y Sucesiones, en el marco de los concursos convocados por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán (CAM), habiendo quedado en más de diez ternas elevadas al Poder Ejecutivo provincial a lo largo de todos esos años. Indica que en el año 2011 fue designada Jueza de Primera Instancia del fuero de Familia y Sucesiones de la Quinta Nominación del Centro Judicial Capital, cargo que asumió el día 21 de setiembre de 2011 y en el cual se desempeñó hasta el día 27 de setiembre de 2023, fecha en la cual decidió presentar su renuncia indeclinable por razones de corte netamente personal y de salud.

Señala en el transcurso del desempeño de su labor jurisdiccional intervino en numerosísimos procesos judiciales, algunos de los cuales adquirieron dominio público por su trascendencia social, en los cuales se ventilaron cuestiones personalísimas y de la más privada esfera de intimidad de los justiciables involucrados. Remarca que los intereses en juego en esos procesos judiciales fueron y son de extrema sensibilidad, habiendo requerido de su parte como directora de esos procesos la adopción de decisiones en las que se encontraron involucradas garantías y derechos de niños, adolescentes y otros sujetos vulnerables en el marco de situaciones de extrema conflictividad familiar. Argumenta que una de aquellas situaciones fue la que involucró al codemandado en autos, Sr. Federico Nicolás Quevedo a partir de su participación en los siguientes procesos judiciales, todos radicados en el Juzgado Civil de Familia de la 4ª Nominación, en el que ejerció como jueza subrogante desde septiembre de 2021 a septiembre de 2023: “OLMOS MONICA GRACIELA c/QUEVEDO FEDERICO NICOLAS s/PROTECCIÓN DE PERSONA EXPTE 1/17”, “QUEVEDO, FEDERICO NICOLAS c/ OLMOS MONICA GRACIELA s/REGIMEN COMUNICACIONAL EXPTE 1876/20”, y “QUEVEDO NOELIA GRACIELA Y OTRO c/OLMOS MONICA GRACIELA s/REGIMEN COMUNICACIONAL EXPTE. 5368/17”, así como en el proceso penal caratulado “OLMOS MONICA GRACIELA c/Q.O.F.A. s/ABUSO SEXUAL - Expte 37.186/2016”.

Cuenta que en los procesos judiciales civiles referenciados se debatían cuestiones que involucraban a la hija en común que tienen las partes, cuestiones que demandaron el dictado de medidas de protección de persona al amparo de las leyes 26.485 y 7.264, entre ellas la suspensión del contacto paterno con la niña en contra del Sr. Quevedo, Federico Nicolás. Al respecto, señala que en la causa penal de mención se ventilaba la denuncia por abuso sexual que la madre de la hija le había formulado el propio padre de la niña, el Sr. Quevedo, lo que a consecuencia del Protocolo de Actuación aplicable a esos casos, obliga a los jueces a suspender todo contacto y comunicación entre el denunciado y su hijo/a hasta que se desarrolle y se resuelva la cuestión penal.

Afirma que como consecuencia de su actuación jurisdiccional el Sr. Quevedo inició una persecución mediática en su contra a través de su perfil de Facebook, a título personal e invocando su carácter de titular de la agrupación autodenominada “Crecer en Familia”, formulando acusaciones falsas en su contra endilgado inconductas en su actuación como jueza y acusándola de complicidad en el delito de obstrucción de contacto y vínculo filial con su hija, profiriendo descalificaciones personales y laborales de todo tipo en su contra y haciéndose eco además de acusaciones vinculadas a otros procesos judiciales ajenos a los que lo involucran y respecto de los cuales no poseyó ni posee participación alguna.

Arguye que en el marco de las referidas publicaciones y como consecuencia

de su participación en otros nuevos y actuales concursos convocados por el CAM para ocupar cargos en la Cámara de Apelaciones del fuero de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, el Sr. Quevedo se refiere a su persona en términos tales como “jueza entregadora de niños y niñas a abusadores”, la denunció públicamente por graves delitos totalmente inexistentes, mancillando de ese modo su buen nombre y reputación en el ejercicio profesional.

Afirma que desde el momento de su renuncia pública, en cada oportunidad en que su nombre surge a la opinión pública por algún logro profesional (como ser partícipe de las ternas de candidatos a ocupar cargos de Camarista) o simplemente por cuestiones vinculadas a su labor docente (afirma ser profesora adjunta de la Cátedra de Derecho Privado V: Familia y Sucesiones y docente encargada de la Cátedra Optativa de Destrezas Teóricas y Prácticas del Derecho Procesal de Familia, ambas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán), el Sr. Quevedo nuevamente comienza su tarea de publicar en las redes sociales las mismas acusaciones y hostigamientos en su contra.

Destaca que en todas esas publicaciones hace mención a los pedidos de juicios políticos que oportunamente formuló el mismo Quevedo y otras personas vinculadas a esa agrupación llamada Crecer en Familia, los cuales han sido archivados por la Comisión legislativa ad-hoc, sin que exista en la actualidad ninguna denuncia o actuación pendiente en su contra por parte de ninguna de las personas que peticionaron su destitución.

Pone de relieve que en los diferentes procesos que involucraron los pedidos de juicios políticos en su contra, existen sentencias firmes tanto de primera como de segunda instancia que sostuvieron las medidas de protección por ella oportunamente ordenadas, lo que confirma que en su desempeño como directora de esos procesos, se ha desempeñado con diligencia y probidad.

Manifiesta que si bien antes de su renuncia ya sufría los embates, falsas acusaciones y hostigamientos públicos por parte de Federico Nicolás Quevedo, había decidido llamarse al silencio, entendiendo que debía ser respetuosa de las libertades de pensamiento y expresión de quienes, como justiciables, no compartían sus decisorios jurisdiccionales. Sin perjuicio de ello, agrega, habiendo transcurrido ya más de un año de su renuncia y ante la persistencia en la conducta del Sr. Quevedo así como de los medios de difusión y divulgación “El Tucumano” y “Sin Código Tucumán”, recurre en búsqueda de protección jurídica, sobre todo atendiendo a que las publicaciones son compartidas por miles de usuarios.

Agrega que el Sr. Quevedo se hace presente ante medios radiales y televisivos de nuestra provincia y difunde los mismos agravios y hostigamientos también ante los micrófonos de esos medios masivos de comunicación, con total desparpajo y sin ningún tapujo, generando severas lesiones a su honor y a su

imagen, tal y como ocurriera ante Canal 10 en fecha 09 de marzo de 2024, en el programa Sangre Fría una nota en diálogo con el denunciado, en la cual esgrimiendo su condición de Presidente de la supuesta agrupación que lidera, autodenominada "Crecer en Familia", profirió conjuntamente con una letrada de apellido Lucena quien se presentó como asesora de dicha agrupación, toda clase de calumnias y hostigamientos en su contra, tanto a nivel profesional como laboral y personal, profiriendo descalificaciones de todo tipo y mancillando su buen nombre y honor.

Concluye alegando que ante semejantes bajezas y saturada espiritualmente por el implacable y sistemático ataque a su reputación a partir de la violencia mediática y digital soportada desde hace muchos meses, decidió ocurrir jurisdiccionalmente en procura de que le garanticen sus derechos amparados constitucional y convencionalmente.

Funda su pretensión en derecho y jurisprudencia que tengo por reproducida. Finalmente solicita que:

a) se intime a Federico Nicolás Quevedo para que se abstenga de participar en las diversas redes sociales existentes (Tik Tok, Instagram, Facebook, etc.) y en cualquier entrevista periodística televisiva, radial o escrita, a partir de la fecha, ya sea mencionando, retwitteando, arrobando o replicando de cualquier modo a la letrada Brand, Valeria Judith, aludiendo a sus actividades laborales, académicas o de otro ámbito, ni a su grupo familiar, amigos y allegados, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y de aplicársele una multa equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón) como así también las medidas de coerción que fueren menester para obtener el efectivo cumplimiento de lo ordenado;

b) se libre oficio a los medios de comunicación EL TUCUMANO y SIN CÓDIGO TUCUMÁN a efectos de que para el futuro se abstengan de publicar en sus plataformas de Facebook e Instagram cualquier tipo de comentarios referidos a la letrada Brand, Valeria Judith y vinculados a su actividad laboral y/o académica y/o que provenga de los perfiles pertenecientes a Quevedo, Federico Nicolás, la Fundación "Crecer en Familia Tucumán" y el Observatorio de Falsas Denuncias, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa de \$1.000.000 (pesos un millón) en caso de incumplimiento.

En fecha 21/11/2024 el magistrado del Juzgado Civil y Comercial Común de la XII° Nominación se inhibe de entender en la causa por estar comprendido en las causales previstas en el inciso 11, artículo 111 del CPCCT. En consecuencia, por decreto de fecha 24/11/2024 se hace conocer a la parte actora que el suscripto asumió la competencia en el proceso.

En fecha 26/11/2024 la letrada Brand denuncia hecho nuevo, afirmando que desde el día sábado 23 de noviembre de 2024 el diario digital SIN CÓDIGO

TUCUMÁN reproduce un video grabado por el letrado Gustavo Morales en el cual se profieren una serie de falsedades respecto de su persona y de su actual desempeño laboral, agraviantes e injuriantes a niveles extremos, imputándosele que no asiste a desempeñar sus tareas laborales y advirtiendo acerca de su participación en la terna que se elevó al Poder Ejecutivo parte del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán en el trámite del Concurso 328 para la cobertura de un cargo de Vocal de Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital. Sostiene que los agravios y falacias proferidos en su contra por el mencionado letrado no hacen sino poner de manifiesto que el diario digital demandado en autos presta su plataforma no con la finalidad de difundir información debidamente chequeada y basada en datos corroborados de la realidad, sino que se trata de un medio puesto al servicio de todo aquel que pretenda agraviar, hostigar e injuriar sin ningún tipo de filtro o control que impida la comisión de tales hechos de hostigamiento.

En igual fecha, se convoca a las partes a una audiencia en los términos del artículo 472 del CPCCT. El 09/12/2024 se celebra la audiencia referida, a la cual comparecieron la actora y los codemandados Federico Nicolás Quevedo con el patrocinio letrado de la Dra. Ángeles Cimino Rivero y el letrado Juan Macario Santamarina apoderado de NUMEN S.R.L, empresa propietaria de “EL TUCUMANO”, quienes contestaron demanda. Asimismo, el NUEVO DIARIO DIGITAL “SIN CODIGO TUCUMAN” no compareció, no obstante ello informa Secretaría Actuarial que en la plataforma de Instagram existen publicaciones que denotan que el mismo tomó conocimiento de la audiencia por lo cual se mantiene en resguardo el legítimo derecho de defensa amparado en el artículo 18 de la CN.

CONSIDERANDO

1. Las pretensiones. Los hechos. Entrando al tratamiento y análisis de la cuestión traída a decisión, corresponde precisar que la acción interpuesta tiene por objeto intentar evitar un daño y/o disminuir los efectos del daño eventualmente ya causado a derechos personalísimos de la actora como consecuencia de publicaciones de hostigamiento tanto en redes sociales como en los diarios digitales demandados.

Oída la contraparte, los codemandados que se presentaron repelen la acción. Atento a que la audiencia celebrada en el día de la fecha se encuentra videograbada -y a la cual me remito en honor a la brevedad-, de manera sucinta me referiré a los argumentos por ellos arguidos al contestar demanda.

a) EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN SRL: solicita se rechace la demanda con costas. En primer término aclara que su representada es una empresa de medios periodísticos, la cual ejerce de manera pública y notoria el periodismo y desde ese lugar ejerce la defensa del

diario. Realiza una negativa general. En particular niega que hayan violentado derechos personalísimos que asisten a la Dra Brand, niega que su poderdante tenga una conducta de hostigamiento en forma permanente, niega que haya producido tipo de daño alguno. Argumenta que para la procedencia de este instituto, si bien hay una serie de descripciones de la demanda sobre que el diario se hace eco de las manifestaciones realizadas por el Sr. Quevedo, afirma que dichas publicaciones se hacen en el marco de la función pública, que las capturas de pantalla se dan en el marco de los concursos que rinde la actora, lo cual tiene trascendencia periodística y están dentro del debate público. Manifiesta que dentro del art 75 inc. 22 de la CN se encuentra la Convención Interamericana de DDHH que veda la censura previa. Por otro lado, argumenta, que la profesión del periodista es recibir y difundir información, lo que no puede ser diferenciado de la libertad de expresión. Sostiene que todas las notas acompañadas por la actora, no tienen nada que ver con su vida personal, ni familiar, ni su ejercicio actual de la profesión, ni su trabajo docente, sino que tienen interés periodístico, trascendencia sobre debate público que hacen al interés social.

Cita jurisprudencia (vgr. Fallo Fontevequia) y derecho que tengo por reproducido. Finalmente manifiesta que el artículo 13.2 de la Convención de DDHH impide el ejercicio de esta acción en contra del diario, entiende que el artículo 471 del CPCCT no se satisface ya que se ha ejercido una acción legal y se ha establecido noticias de relevancia pública. Asimismo, manifiesta que ninguna de las publicaciones refieren al género de la actora.

b) El Sr. Federico Nicolás Quevedo, a través de su letrada patrocinante, como primera medida aclara que no tiene relación alguna con los otros codemandados, quienes al ser empresas, son estructuras comerciales que lo pone en una relación de desigualdad. Destaca que el Sr. Quevedo es un ciudadano que dedica su vida a luchar por los derechos de padres, madres y niños que fueron distanciados de sus familias en el marco de causas judiciales y que forma parte de la agrupación Crecer en Familia. Manifiesta que dicha agrupación es administrada por 14 personas más, pero sólo él fue demandado en autos, ya que fue el que oportunamente pidió el juicio político a la actora. Invoca el ejercicio de la libertad de expresión atento a que la letrada Brand como ex jueza tomó decisiones de alta exposición pública. Señala la importancia de la voz del Sr. Quevedo que tiene en la lucha de derechos.

Afirma que la actora no acompañó prueba concreta. Sostiene que no existe tal campaña de hostigamiento y las medidas solicitadas por la Sra. Brand son desproporcionadas e inconstitucionales. Solicita se rechace con costas garantizando la libertad de expresión y la importancia de su cliente en la sociedad.

2. Encuadre jurídico. Ingresando en el análisis de la procedencia de la pretensión solicitada por la actora, comenzaré por tratar la idoneidad de la vía

intentada: el objeto del presente proceso señala que se trata de una medida autosatisfactiva.

La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. (cfr. Peyrano, Jorge E., Breve informe sobre la medida autosatisfactiva, en Peyrano, Jorge W. (dir.), Eguren, María C. y otros, Medidas autosatisfactivas, t. I, parte general, 2a ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48). "Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar...".

Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

Los recaudos necesarios para su despacho son:

a) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal; y el interés del postulante se limita a obtener la solución de urgencia no cautelar sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines;

b) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud propia de las cautelares típicas;

c) Urgencia pura: es decir que debe demostrarse la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un grave perjuicio al peticionante;

d) Eventualmente, se puede requerir una contracautela.

Al respecto, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial regula este instituto en el artículo 471 disponiendo que "para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta

contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418.”

2.1 Marco Legal. En el presente caso, lo peticionado por la actora consiste en una medida autosatisfactiva tendiente a hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas contrarias a derecho según la legislación de fondo. La pretensión esgrimida en esta causa se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal.

En efecto, entiendo que la cuestión debe abordarse desde la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1001, 1709, 1710, 1711 y 1713 del CCyCN), normativa que exige adoptar medidas razonables que tiendan a evitar o disminuir la producción de daños innecesarios, o bien evitar su agravamiento en caso de ya haberse producido.

Ahora bien, en lo que respecta a los derechos invocados denunciados en el presente proceso, cabe destacar que el derecho al honor es la potestad que tiene toda persona física para exigir del Estado y demás individuos el debido respeto hacia uno de los atributos de la persona humana y constituye un derecho inalienable. Se trata de la manifestación de la dignidad que junto a la libertad, constituyen los objetivos fundamentales de todo sistema político que se precie de respetar y promover los derechos humanos. Como derecho individual se encuentra contenido en la Constitución Nacional en los arts. 14, 16, 18, 19, 28, 33, 42 y 43. También el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su honor y que no puede ser objeto de ataques ilegales a su honra o reputación, traducida ésta última en la buena fama o prestigio social del individuo (Badeni, G., "Tratado de Libertad de Prensa", Ed. Lexis-Nexis, p.30, 37, 711, 713, 722, 766).

El artículo 51 del CCCN define a la persona humana como inviolable y reconoce el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. La inviolabilidad de la persona humana y su dignidad exigen adoptar toda medida tendiente a evitar un daño o lesión a cualquier derecho personalísimo, acción preventiva que autoriza el propio artículo 52 del mismo digesto de fondo.

Para la doctrina dominante, honra y reputación se consideran aspectos o facetas de un único derecho personalísimo: el derecho al honor. Luego de lo dicho, se comprende la trascendencia de este derecho: se trata de un bien precioso para la persona en su dimensión espiritual y social; de ahí la particular incidencia que el

menoscabo a la reputación puede provocar en diversos ámbitos en que la persona se desenvuelve (político, comercial, profesional) y el deterioro espiritual- con sus consecuencias patrimoniales, sociales y psicológicas- que a su vez causan un agravio a la honra (Pizarro, R.D., Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 275).

Paralelamente, cabe poner de relieve el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa que deben ejercerse en armonía con las demás garantías constitucionales, entre las que se encuentra la ya referenciada protección del honor de cada persona. Sentado ello, considero relevante puntualizar lo siguiente:

La libertad de expresión es la exteriorización de la libertad de pensamiento (Bidart Campos). El hombre, en su vida diaria, tiene la libertad de pensar lo que quiera. Es una facultad que no puede ser restringida por el Estado ni por los demás particulares. Pero entre las necesidades de las personas se encuentra la de exteriorizar sus pensamientos, para poder comunicarse con la sociedad. Por eso decimos que, cuando el pensamiento trasciende al exterior nace la libertad de expresión. A través de ella pueden difundirse ideas, críticas, opiniones, imágenes, etc. Asimismo, puede ejercerse a través de diversos medios: verbalmente, en forma escrita, por radio, televisión, cine, etc.

Nuestra Constitución sólo protege expresamente a uno de estos medios: la libertad de prensa (arts, 14 y 32). Pero debemos hacer una interpretación dinámica de la Constitución y entender que la "libertad de expresión" se encuentra protegida en todas sus formas, ya que algunas de ellas no podían ser conocidas por quienes redactaron la Constitución de 1853/1860 (radio, televisión, internet, etc).

Asimismo, la libertad de expresión contiene otros aspectos:

1) El derecho a la información, que se divide en:

a) Derecho a informar: es la posibilidad de conseguir noticias, transmitirlos y difundirlos. No se le puede restringir al periodismo el acceso a las fuentes de información.

b) Derecho a ser informado: todos los habitantes tienen derecho a ser informados sobre los actos de gobierno (a través de su publicidad).

Por eso decimos que el derecho a la información es un pilar fundamental del Estado de Derecho democrático, en el cual es esencial la publicidad de los actos de los funcionarios.

2) El derecho a no expresarse (derecho al silencio).

3) El derecho de réplica, que es el derecho de rectificación o respuesta.

Libertad de prensa es una modalidad de la libertad de expresión. Surge expresamente del artículo 14 de la Constitución, el cual establece que todos los

habitantes de la Nación gozan del derecho de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", precepto que luego de la reforma constitucional de 1994 debe ser complementado con lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, en el sentido que el ejercicio de la libertad de pensamiento –obviamente, en la medida que exceda el territorio de lo subjetivo, ajeno al imperio del Derecho– y de la libertad de expresión, si bien no puede estar sujeto a la censura previa, no está exento de las responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas por ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Definimos a la censura previa como "toda medida que implique un control o revisión anticipados del material que se quiere exteriorizar". Esto significa que dicho material no puede ser censurado ni controlado antes de que "salga a la luz".

Además, debemos tener en cuenta que:

a) Si bien el artículo 14 sólo se refiere a "la prensa", la prohibición de censura previa es aplicable a todos los medios de expresión (radio, televisión, internet, cine, etc) y a todo tipo de contenido (ideas, información, opiniones, humor, etc).

b) La prohibición de censura incluye también la prohibición de cualquier otra medida tendiente a restringir arbitrariamente la libertad de prensa (por ej: agresión y persecución a periodistas, monopolio de la información, prohibir el acceso a fuentes de información)

c) La prohibición de censurar previamente está dirigida a todos los órganos de poder (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

d) Si bien el material no puede ser revisado antes de su exteriorización, **sí puede ser revisado y restringido (razonablemente) luego de ser exteriorizado.**

e) Si a través de la exteriorización del material se cometió un abuso o delito (injurias, calumnias, falsos testimonios, etc), su autor será responsable.

Deber de veracidad de la prensa: "El comentario es libre, pero los hechos son sagrados". En un famoso ensayo de 1921 ("A Hundred Years"), con motivo del centenario del Manchester Guardian –hoy The Guardian–, el periodista británico Charles Prestwich Scott (1846-1932) tuvo oportunidad de decir: "comment is free, but facts are sacred", esto es, "el comentario es libre, pero los hechos son sagrados", frase que se convirtió en máxima cardinal de la profesión de periodista. Ello coincide con la clásica división de los géneros periodísticos en dos grandes tipos: informativos ("los hechos son sagrados") y de opinión ("el comentario es libre"). Así, mientras el oficio de informar debe ser serio, objetivo y veraz, cada uno es dueño expresar sus ideas y de opinar como quiera, libertad esta última de la que

gozan hasta los embusteros y los locos, al decir de Jean François Revel (MOISÁ, Benjamín, El derecho a la privacidad y la libertad de prensa, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. –Directores Félix A. TRIGO REPRESAS y María Isabel BENAVENTE–, t. II, p. 97, La Ley, Buenos Aires, 2014; La insinuación subrepticia como difamación, La Ley 2014-B, 85 –La Ley 10/03/2014, 8–, Fallo Comentado CNCiv., Sala E, B. J. c. M. S.A. y otros s/ daños y perjuicios, AR/DOC/559/2014).

En el fallo “Costa, Héctor Rubén c. MCBA y otros”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció enfáticamente que: “La libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la magistratura o los individuos. Esta es la regla de oro que proporciona la tradición liberal y republicana a los responsables de los medios de comunicación y que les da la exacta dimensión y jerarquía del deber y del derecho de informar, según los consagra la Ley Fundamental y, por lo tanto, encuentra amparo en la magistratura” (CSJN, Costa, Héctor Rubén c. MCBA y otros, 12/03/87, Fallos: 310:508).

Importancia de la libertad de prensa para la democracia. A diferencia de lo que ocurre con el reconocimiento constitucional de otros derechos en los que prevalece el aspecto individual de la persona –v. gr.: derecho a la privacidad, a navegar y comerciar, a ejercer industria lícita, etc.–, en el ejercicio de la libertad o derecho de prensa operan tanto intereses personales –del autor, del medio de comunicación, del periodista– como sociales –de todos los habitantes con el objeto de proveerse de noticias y de ideas, a fin de elaborar cada uno su propio juicio, y después decidir, opinar o votar– (SAGÜÉS, Néstor Pedro, Manual de derecho constitucional, p. 696 y s., § 941, Astrea, Buenos Aires, 2007). De ahí que, al decir de Sagüés, en una democracia el derecho de prensa sea un derecho sistémico, indispensable para el buen funcionamiento de ese sistema político. Sin prensa libre y responsable, el ciudadano carece de la posibilidad de adoptar decisiones libres y fundadas (SAGÜÉS, Néstor Pedro, op. et loc. cit.).

Ahora bien, el derecho a la libre expresión e información no es absoluto, sino que, como claramente lo establece el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su ejercicio indebido da lugar a responsabilidades ulteriores, civiles o penales, en protección de los derechos de los demás, sea que respondan a intereses individuales (v. gr.: derecho a la privacidad, derecho al honor, etc.) o sociales (v. gr., seguridad nacional, orden público, etc.).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en “Costa” que: “Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa” (CSJN, Costa, Héctor Rubén c.

MCBA y otros, 12/03/87, Fallos: 310:508).

Conforme lo ya referenciado, si bien ningún material puede ser restringido antes de ser exteriorizado, sí puede acarrear responsabilidad luego de su exteriorización. Muchas veces ocurre que a través de la libertad de prensa se da alguna información falsa o inexacta sobre determinadas personas, produciéndose un conflicto entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la dignidad y honor.

En base a este problema surgieron 2 teorías distintas, que establecen bajo qué presupuestos el autor de dicha información será responsable por los daños causados: "Doctrina Campillay" y "Doctrina de la Real Malicia".

Doctrina Campillay. Surge del fallo "Campillay, Julio c/ La Razón y otros" (1986). Establece que en la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se exime de responsabilidad cuando:

- a) mencione la fuente informativa, o
- b) utilice un tiempo de verbo potencial ("habría cometido un delito"), o
- c) deje en reserva la identidad de la persona de quien trata la nota.

Doctrina de la "Real Malicia". En "Melo c. Majul" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado su adhesión a la doctrina de origen norteamericano llamada de la "real malicia" y ha resumido sus postulados de la siguiente manera: "En diversos precedentes, esta Corte ha establecido una doctrina constitucional en busca de articular la libertad de prensa y expresión con los derechos de las personas a la preservación de su reputación. En tal sentido ha comenzado por advertir que no hay afectación alguna de la honra o reputación de las personas cuando se está frente a la publicación de meras opiniones o juicios de valor que no tienen un contenido informativo sobre otros hechos o circunstancias más allá del conocimiento que brindan sobre las ideas propias del autor. Por otro lado, ante publicaciones que sí hacen afirmaciones de hecho que tienen entidad para menoscabar la reputación de quien ha entablado la demanda, entonces corresponde hacer una distinción según que se trate esta última o bien de un funcionario o figura pública, o bien de un ciudadano privado. Cuando se trata el afectado de una persona incluida en la primera categoría, el Tribunal ha entendido que sólo se puede asegurar un ejercicio fluido y vigoroso de la libertad de palabra, si se limitan los factores de imputación –y la consiguiente responsabilidad civil de quienes hicieron la publicación como autores o medios– a aquellos que puedan ser alcanzados por el concepto de 'real malicia' (dolo o grave e inexcusable negligencia), con exclusión de otros tales como la responsabilidad objetiva, presunciones de culpa o incluso faltas leves del deber de cuidado. Cuando, por el contrario, el sujeto afectado es un ciudadano privado, entonces la responsabilidad ha de establecerse de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código

Civil” (CSJN, Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios, 13/12/2011, Fallos: 334:1722). En otras palabras, cuando de personas públicas se trata, el máximo Tribunal precisa que para establecer la responsabilidad del demandado, la parte actora debe demostrar que actuó con lo que la Corte ha denominado “real malicia”, es decir, “con conocimiento de la falsedad o una grosera despreocupación al respecto” (CSJN, 13/12/2011, Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios, Fallos 334:1722).

Sentado ello, no obstante que la actora en su escrito de demanda manifiesta haber renunciado hace un año a su cargo de magistrada del Poder Judicial, no escapa a este sentenciante que la letrada Brand al inscribirse en nuevos y actuales concursos convocados por el CAM -como ella misma sostiene en su escrito de demanda-, dado el carácter público de los cargos al cual aspira acceder y el cargo de jueza que desempeñó durante más de doce años, los dichos y expresiones hacia su persona deberán ser analizadas a la luz de esta doctrina (real malicia).

En el marco normativo arriba reseñado, en lo que sigue me abocaré a analizar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción intentada en relación a los demandados.

4. Análisis probatorio.

4.1. Respecto a la **EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN SRL**, de la prueba documental acompañada tengo presente que dos de las publicaciones adjudicadas al diario en análisis, surgen las siguientes manifestaciones:

*“El abogado **Gustavo Morales**, abogado de **Marina Moris** -expareja de Burgos y madre de la menor- sostuvo meses atrás que los miembros de la comisión de juicio político de la Legislatura se habían dado cuenta de **“que Brandt tiene los mismos patrones de conducta: siempre está del lado del padre abusador, golpeador”** (negrita en original)*

*“La razón de su dimisión se debió a que la magistrada enfrentaba **siete pedidos de juicio político** solicitados por familiares de víctimas que exigían su destitución, ya que fue acusada de dejar niños **“desamparados ante sus abusadores”** e impulsar una **“cacería humana”** de un padre que protegía a su hija.”* (negrita en original)

*“En los casos conocidos como **Brisa y Rocío** -nombres ficticios con el que se conoce a las víctimas- los denunciantes afirman que **“la jueza Valeria Brand, en vez de proteger a las niñas y a sus hermanitos, utilizó todo el aparato estatal para revictimizarlas y atormentarlas”** (negrita en original)*

En primer lugar, y sin perjuicio de que ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, ésta última goza de una protección

más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano, considero que el empleo de expresiones vertidas en las publicaciones referenciadas, específicamente cuando dice **“siempre está del lado del padre abusador, golpeador”**; **“ya que fue acusada de dejar niños “desamparados ante sus abusadores”** y **“en vez de proteger a las niñas y a sus hermanitos, utilizó todo el aparato estatal para revictimizarlas y atormentarlas”**, exceden claramente la tolerancia a la crítica, pues difiere de las opiniones, ideas o juicios de valor que podrían efectuarse respecto de un funcionario público, ofendiendo la dignidad y decoro de la ex-magistrada atento a la gravedad de los dichos sin pruebas que los respalden.

Sobre el particular, corresponde recordar que el estándar que fijó la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las opiniones, juicios de valor y críticas a funcionarios públicos, es que dichos ámbitos lo único prohibido es caer en el “insulto” o en la “vejación gratuita o injustificada” (conf. CSJN, “Quantin”, 30/10/2012, Fallos 335:2150, cons. 12 a 14; “I., J. C. H. vs. Fundación Wallenberg”, 05/8/2014). En la especie, observo que EL TUCUMANO - NUMEN SRL omitió valorar si las declaraciones replicadas en su medio de prensa constituyeron insultos o vejaciones gratuitas o injustificadas e considero, además, que las referidas declaraciones no fueron sólo opiniones, sino también afirmaciones de hechos e imputaciones de hechos de altísima gravedad.

En este contexto, se sostuvo que “no puede exigirse a los magistrados que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin que se les repare el daño injustamente sufrido. Ello así, pues, el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico no constituye una muestra de debilidad, ni denuncia una falta de espíritu republicano. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos que -por su cargo o función pública- quedarían huérfanos de tutela constitucional y expuestos al agravio impune (causa M.151.XLIV “Maiztegui, Martín José c/ Acebedo, Horacio Néstor H, disidencia del juez Fayt, sentencia del 5 de octubre de 2010)”. (Fallo cit. “Canicoba...” Considerando nº 11)

En segundo lugar, debo señalar que independientemente de la veracidad o no de la información, la eventual exactitud de la noticia no autoriza a difundirla abusivamente en desmedro del honor de las personas involucradas. Así en este caso no puede aplicarse la doctrina Campillay, en tanto las publicaciones efectuadas no observan las pautas sentadas por la Corte Suprema de la Nación para eximir de responsabilidad al demandado, pues no atribuye la información a alguna fuente, tampoco omite la identidad de los presuntamente involucrados ni utiliza un tiempo

verbal en potencial.

En un tercer orden de ideas, y tal como lo sostiene el mismo texto publicado, y -reitero- sin entrar a analizar la veracidad o no de los hechos señalados, es de público conocimiento que la comisión de enjuiciamiento al ser notificada de la dimisión de Valeria Brand (la cual fue aceptada en el Poder Ejecutivo), siguió los lineamientos que marca la ley que regula el proceso de enjuiciamiento (Ley 8.734), que en su artículo 30 establece que las actuaciones serán clausuradas en el estado que se encuentren si el titular del Ejecutivo acepta su renuncia.

Dicho esto, en el caso concreto que nos ocupa, entiendo que el derecho al honor no puede colocarse por debajo de la libertad de expresión. En otras palabras, se deja a salvo el respeto por la libre opinión y la crítica, ciñéndose la limitación exclusivamente a las publicaciones en tanto su contenido resulte agravante, injurioso, ofensivo y/o lesivo del honor y la dignidad de la letrada actora, de modo tal de armonizar los derechos en juego de ambas partes arribando a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional (arts. 1, 2 y 3, CCCN).

No obstante las alegaciones en contrario del demandado en la audiencia, no me queda duda de que las expresiones referenciadas al no estar debidamente fundadas y probadas, son difamatorias y de que, más allá de que haya existido o no la intención de difamar, se actuó con una “grosera despreocupación al respecto”.

Concretamente, considero que involucrar a una ex magistrada como responsable de entregar niños desamparados a abusadores es cuando menos difamante, pues se la está relacionando con hechos delictivos y de enorme repugnancia.

Por lo expuesto, y dadas las especiales características de los derechos personalísimos involucrados, considero procedente disponer el favorable acogimiento de la tutela autosatisfactiva en lo que a la EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN SRL respecta.

4.2. Respecto al Sr. Federico Nicolás Quevedo y de NUEVO DIARIO DIGITAL “SIN CÓDIGO TUCUMÁN”, de la prueba documental acompañada por la parte actora surgiría acreditado que el Sr. Quevedo sería parte de la agrupación “Crecer en Familia”.

Considero que las publicaciones adjuntadas por la actora y que a los referidos demandados se le atribuyen, sólo traducen opiniones, ideas o juicios de valor, que aunque pudieran considerarse injustos, errados o incluso muy dolorosos para la actora, no son aptos para generar la responsabilidad de los accionados en tanto se encuentran enmarcadas en una nota crítica sobre su actuación particular en el desempeño de su función jurisdiccional, lo que debe ser entendido como acto derivado del legítimo ejercicio de control de los actos de gobierno dentro de un

sistema republicano y democrático.

Puntualmente, respecto a la nota dirigida al gobernador de la provincia, se trata de un pedido de impugnación a la candidatura para camarista de la actora en autos, es decir, un pedido permitido por versar sobre un tópico de incuestionable interés general como es la actividad del Poder Judicial de la Provincia y su valoración por la comunidad a la que sirve.

En mérito a lo expuesto, considero que de la prueba aportada no surge en el caso las razones que justifiquen la concesión de la acción pretendida respecto de Federico Nicolás Quevedo y del NUEVO DIARIO DIGITAL "SIN CÓDIGO TUCUMÁN".

No obstante, cabe poner de relieve que dentro del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación encontramos que a la responsabilidad civil se le asignan dos funciones, una clásica que es la resarcitoria y otra, que si bien no tan novedosa en cuanto a su reconocimiento por la doctrina y jurisprudencia, sí lo es en lo que respecta a su expresa regulación dentro del ordenamiento que rige el derecho privado argentino, que es la llamada función preventiva de daños.

Se estructura así, la responsabilidad civil sobre una función esencial que cumple dentro del derecho en general, en cuanto demarcatoria de aquellas conductas que espera no sean realizadas por la ciudadanía, introduciendo en el cuerpo del CCCN deberes genéricos de conducta que mandan a no dañar (art.1716, CCCN) y a evitar la causación del daño (art. 1710, CCCN). Luego, ante el incumplimiento de cada uno de los mismos surgirá sobre la cabeza de su autor la correspondiente obligación de reparar (art. 1716, CCCN) o prevenir en concreto (art. 1711, CCCN), según el caso, a modo de sanción. De ahí que sea incorporada la responsabilidad civil dentro del nuevo código, específicamente, como una fuente de obligaciones.

Tiene dicho la doctrina que la función preventiva de la responsabilidad civil no es otra cosa que impedir, suspender, prohibir o hacer cesar la conducta ilícita, peligrosa y causante de una lesión actual o futura y la función jurisdiccional que el Estado intenta, mediante los sistemas de responsabilidad, es dar certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad. Busca prevenir en lugar de reparar, dejando de lado el pensamiento clásico de la sentencia de condena resarcitoria que sirve solo para solucionar en parte lo ya dañado y no para evitar un daño, que es en definitiva el objetivo principal que persigue el Derecho. La incorporación al CCCN del principio general del derecho de la "prevención del daño", resulta ser una respuesta a los nuevos avances tecnológicos, sociales y culturales que conllevan a un nuevo paradigma donde el campo de daños se acrecienta y en el cual el derecho debe brindar nuevas soluciones.

Ahora bien, si analizamos en su conjunto las normas de los arts. 1708, 1710 a 1713 del CCCN, podemos observar que dichos artículos van recogiendo el derecho jurisprudencial, admitiendo que la sentencia de prevención puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o definitivo (sentencia definitiva), principal (es decir autónoma, como las medidas autosatisfactivas) o accesorio (como la tutela preventiva), a pedido de parte o de oficio en los diferentes procesos ya iniciados (juicio ordinario o sumario) o promovido sólo a esos efectos (como las medidas autosatisfactivas), otorgándose al juez amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer. El elemento activador de esta función preventiva es la simple posibilidad de un daño, la cual lleva a prescindir de la verificación del daño en la esfera jurídica del titular, siendo suficiente la amenaza.

Sentado ello, considero pertinente señalar que especial relevancia adquiere este concepto cuando la actividad desarrollada se realiza a través de Internet. Sin perjuicio de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional, reitero que si bien tiene un valor de incalculable importancia en toda sociedad democrática, su ejercicio no merece protección cuando por su medio se lesionan injustamente los derechos de particulares. Como es sabido no existe ningún derecho absoluto, todos en su esencia son relativos, pues no podemos proteger un derecho y desproteger a otros sin un análisis de ponderación constitucional entre ellos.

El artículo 1710 del CCCN establece el deber de no dañar a otro excepto que esté justificado y el de adoptar todas las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o para disminuir su magnitud. Además también se exige el no agravar el daño, si ya se produjo. No escapa a ello, la tutela que merecen la intimidad, el honor y la identidad, como así también la proscripción de actos discriminatorios, efectuados a través de Internet.

Es por ello que el derecho a la libertad de expresión no se traduce en una autorización indiscriminada y abusiva de conductas nocivas, cuando los dichos cuestionados se traducen en expresiones que comportan insultos, agresiones, ofensas, vejaciones, acciones discriminatorias o violentas. La transgresión de tal deber habilita la acción preventiva de los arts. 1711 a 1713 del CCCN y funda la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil (art. 1717, CCCN).

La característica más significativa de un daño por la web es su rápida diseminación, cuestión que reviste suma importancia, pues supondrá siempre contrapesar derechos de gran relevancia: por un lado, los derechos personalísimos que se consideran afectados y, por otro, el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información en la red que detentan otras personas. Por eso, la acción regulada en el artículo 1711 del CCCN se presenta como el remedio idóneo para

garantizar y hacer efectivo el deber de prevención en materia de daños, cuando a través de las redes sociales se lesionan derechos personalísimos, tales como el honor, la dignidad, la imagen, la intimidad y privacidad personal y familiar y el correlativo derecho a la no injerencia arbitraria, el derecho a la seguridad personal, a la integridad psíquica, moral y biopsicosocial y el derecho a la dignidad, reconocidos por los tratados y convenciones internacionales (art. 75, inc. 22, CN) y de aplicación obligatoria en los casos (art. 1°, CCCN).

Dicho esto, considero que si bien de la prueba aportada en autos no surge convicción suficiente para hacer lugar a la pretensión respecto de los codemandados referidos, en virtud de la acción preventiva y a efectos de prevenir la propagación de la lesión a un derecho personalísimo, estimo prudente exhortar a Federico Nicolás Quevedo y a NUEVO DIARIO DIGITAL "SIN CÓDIGO TUCUMÁN" a efectos de que se abstengan de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación que aludan a la actora en autos de manera ofensiva, injuriosa, agravante o despectiva.

5. Violencia mediática. En el presente caso, la peticionante ha denunciado que la conducta desplegada por los accionados lesiona de manera manifiesta la obligación de no agravar el daño producido prevista en el inc. c) del citado art. 1710 del CCCN y amenaza, de forma actual, el deber de no dañar ("alterum non laedere") previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que los demandados vienen exteriorizando de manera sostenida una conducta sumamente grave, cuyo cese y prevención debe ser ordenada por el Poder Judicial, como consecuencia del deber que pesa por parte de los órganos del estado en prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, la discriminación contra la mujer y el acoso y violencia mediática, digital y telemática previsto en el artículo 6 de ley 26.485 de protección integral contra las mujeres, La Convención Sobre la eliminación de Todo tipo de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y La Convención para Prevenir Erradicar y Sancionar la violencia contra las mujeres.

Considero pertinente poner de relieve que en nuestro país la Ley 26.485 tiene por objeto, entre otros, "sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos", de conformidad con los compromisos asumidos por la República Argentina mediante la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer mediante Ley 24.632, la que tiene jerarquía suprallegal conforme lo establecido en el inc. 22, art. 75 de nuestra carta magna.

La perspectiva de género es un enfoque fundamental en el análisis y resolución de casos que involucran violencia de género. Reconocemos que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones desiguales de

poder entre hombres y mujeres, y está arraigada en estructuras sociales y culturales que perpetúan la discriminación y la subordinación de las mujeres.

Siendo el Estado el responsable de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y de protegerlas de todas las formas de violencia, incluyendo la violencia institucional. Esto implica que todas las instituciones deben actuar de manera diligente, sensible y respetuosa hacia las mujeres, evitando todo tipo de violencia de género, garantizando el acceso a la justicia, la protección efectiva y la reparación integral, evitando así la revictimización.

Puntualmente, la violencia mediática se refiere a aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. La Ley 26.485 establece la obligación de los poderes públicos de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Juzgar con perspectiva de género es un deber impuesto a los jueces, con independencia del planteo de las partes, el cual se desprende de una aplicación armónica de diversas normas internacionales y locales, entre las que se destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belém do Pará”) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley 26485 -destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- y el propio Código Civil y Comercial. Y en efecto, la transversalidad propia de las leyes de protección hace que su dictado pueda ser efectuado por cualquier magistrado sin distinción de fuero e instancias (cfr. Arts. 21 y 22 ley 26485).

Nuestra Corte Suprema Provincial ha sostenido en forma reiterada y constante que “incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la resolución que, violentado lo dispuesto por el artículo 30 de la C.P. motivada sólo en apariencia, omite ponderar elementos probatorios relevantes de la causa en protección de la mujer y la niña”. “Es arbitraria la actividad sentencial que se basa en una valoración probatoria que se ejerce sin una adecuada perspectiva de género y de forma libre de estereotipos” (CSJT, sent. N°396 del 1/4/22). En idéntico sentido, “Es descalificable como acto jurisprudencial válido la actividad sentencial que se basa en una valoración probatoria que se ejerce sin una adecuada perspectiva de género al valorar la vigencia o levantamiento de una medida de protección de persona” (CSJT, Sent. 619 del 24/5/23).

Ahora bien, advierto que de las pruebas aportadas por la actora no surge

verosímilmente, que las publicaciones acompañadas constituyan ideas estereotipadas que refuerzan “valores”, conceptos o preconcepciones negativas sobre el rol y la forma de actuar de las mujeres, en oposición a la de los varones. No obstante que las expresiones referenciadas como humillantes o que vayan en contra del derecho al honor de la persona, no encuentro en ellas que su fundamento esté basado en el género de la accionante.

Sin perjuicio de ello, considero importante recalcar que esto sólo se desprende de la documental acompañada, por lo que estimo pertinente resaltar que no debe dejar de tenerse en cuenta a la hora de realizar publicaciones que ejercer violencia mediática o simbólica hacia las mujeres contribuye al pensar, al creer y, en definitiva, a la construcción colectiva de ciertos patrones de valoración o conducta que legitiman la desigualdad de género.

5. Costas. Siguiendo la línea ideológica de la expresión del maestro Eduardo J. Couture (1904-1956) “¿Qué mayor ironía que la de proclamar a todos iguales, si el costo de la justicia es, por sí mismo, un instrumento de desigualdad?” y atento al resultado arribado en el proceso, considero pertinente imponer las costas de la siguiente manera:

- Respecto de las actuaciones realizadas por la EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN SRL, en virtud del principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), las costas se le imponen a esta última.

- Respecto a las actuaciones realizadas por Federico Nicolás Quevedo, considero razonable imponerlas por el orden causado.

5. Honorarios. Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 in fine y demás c.c. de la Ley Arancelaria Local 5480, establezco los emolumentos de la siguiente manera:

a. A la letrada **Valeria Judith Brand**, actora por derecho propio, la suma de 3 (tres) consultas escritas vigente del Colegio de Abogados de Tucumán, es decir, la suma de \$1.320.000 (pesos un millón trescientos veinte mil).

b. A la letrada **Ángeles Cimino Rivero**, patrocinante de Federico Nicolás Quevedo, la suma de 3 (tres) consultas escritas vigente del Colegio de Abogados de Tucumán, es decir, la suma de \$1.320.000 (pesos un millón trescientos veinte mil).

c. Al letrado **Juan Macario Santamarina**, apoderado de EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN SRL la suma de 1,5 (una y media) consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán, es decir, la suma de \$660.000 (pesos seiscientos sesenta mil).

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse

conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, caso contrario se deberá adicionar un interés igual al promedio mensual de la tasa activa que publica el Banco Nación de la República Argentina, desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la **TUTELA AUTOSATISFACTIVA** iniciada por **Valeria Judith Brand, DNI 22.654.807**. En consecuencia, dispongo las siguientes medidas:

a) ORDENAR a la **EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN S.R.L.** que en forma inmediata proceda a eliminar las expresiones injuriantes que se detallan en este decisorio y se abstenga de efectuar nuevas publicaciones que aludan a la actora en autos de manera ofensiva, injuriosa, agravante o despectiva, bajo apercibimiento de incursionar en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias a razón de \$200.000 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente resolución (art. 137 CPCCT y 804 CCCN).

b) EXHORTAR a los demandados **Federico Nicolás Quevedo, DNI 29.471.936** y **NUEVO DIARIO DIGITAL “SIN CÓDIGO TUCUMÁN”** a efectos de que en forma inmediata se abstengan de efectuar publicaciones a través de redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación que aludan a la actora en autos de manera ofensiva, injuriosa, agravante o despectiva, bajo apercibimiento de incursionar en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias a razón de \$100.000 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente manda judicial. (art. 137 CPCCT y 804 CCCN).

c) RECOMENDAR a los demandados que a la hora de realizar publicaciones de cualquier tipo, tengan presente las disposiciones que a sus efectos surgen de las leyes 26.485 y 23.179 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y que ejercer violencia mediática o simbólica hacia las mujeres contribuye al pensar, al creer y, en definitiva, a la construcción colectiva de ciertos patrones de valoración o conducta que legitiman la desigualdad de género.

2) COSTAS, conforme lo considerado.

3) HONORARIOS, conforme lo ponderado.

4) DEJO CONSTANCIA que la parte actora y los codemandados Federico Quevedo y EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL TUCUMANO” - NUMEN SRL quedan notificadas en el acto de esta audiencia.

5) NOTIFÍQUESE digitalmente a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a NUEVO DIARIO DIGITAL “SIN CÓDIGO TUCUMÁN”.

HÁGASE SABER.^{MS}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común 1º Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2 FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580, Fecha:09/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>